

APRUEBA REGIMEN DE APLICACIÓN PARA EL PERSONAL DOCENTE EN SITUACION DE DISPONIBILIDAD Y DEROGA DECRETO 1171/90

FIRMANTES: REUTEMANN - REBOLA

DECRETO Nº 0092

SANTA FE, 20 FEB 2002

VISTO :

El Expediente Nº 00401-0118309-5 del registro del Ministerio de Educación, donde se gestiona la modificación del régimen de aplicación al personal docente oficial que quede en situación de disponibilidad aprobado mediante Decreto Nº 1171/90; y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de transformación educativa, como la reestructuración de plantas motivadas en las reconversiones presupuestarias en emergencia de financiamiento, exigen contar con un instrumento normativo que permita salvaguardar los puestos de trabajo y la atención integral del servicio educativo;

Que el régimen regulatorio de la situación de disponibilidad del personal docente consagrado por el Decreto Nº 1171/90, debe contener no sólo mayores precisiones sobre el tipo de mérito que informe los criterios de reubicación funcional que permitan aprovechar intensivamente al personal alcanzado, sino también, debe contar con mecanismos que permitan concretar fehacientemente las intervenciones de las autoridades escolares y jurisdiccionales actuantes en tal proceso;

Que, sin perjuicio del régimen ordinario, dada la similitud de materia objeto de regulación, es oportuno y conveniente ampliar provisoriamente los efectos del régimen de disponibilidad y la posibilidad de la reubicación contingente a ella, del personal docente interino comprendido por el régimen de titularización establecido en la Ley Provincial Nº 11.934 y hasta que culminen los procesos de verificación consagrados en el Artículo 4º de dicho cuerpo legal, encontrándonos bajo una situación análoga -por su extraordinariedad y motivación- a la que justificara el dictado del Artículo 15º del Decreto Nº 4052/2000;

Que así lo entiende la Subsecretaría de Educación y la Dirección General de Recursos Humanos;

Que la Constitución Provincial en su Artículo 72º - incisos 4, 5 y 6 respectivamente - otorga atribuciones al Poder Ejecutivo para dictar las previsiones modificatorias objeto de regulación;

Que han tomado intervención de competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio actuante y Fiscalía de Estado, expidiéndose mediante Dictámenes Nros. 011 y 131 del año 2002, respectivamente;

POR ELLO;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

ARTÍCULO 1º: Apruébase el Régimen de Aplicación para el Personal Docente Oficial dependiente del Ministerio de Educación en Situación de Disponibilidad, que como Anexo I, integra el presente en cuatro (4) hojas.-

ARTÍCULO 2º: Dispónese la aplicación del régimen aprobado por el artículo anterior, al personal docente interino de los niveles y modalidades educativas alcanzados por el régimen de titularización establecido en la Ley Provincial Nº 11.934, y hasta que culminen los procesos de verificación consagrados en el Artículo 4º de dicho cuerpo legal.

ARTICULO 3º: El Ministerio de Educación será la autoridad competente para la aplicación y/o interpretación del Régimen que se aprueba por el presente.

ARTICULO 4º: Derógase el Decreto Nº 1171/90 y sus modificatorios.-

ARTICULO 5º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO I DEL DECRETO Nº 92/2002

DEL PERSONAL DISPONIBLE:

Artículo 1º: Cuando por razones de modificación de estructura, reorganización o reajuste de tareas docentes, cambios de planes de estudios, clausura o fusión de escuelas, divisiones o secciones o años, cursos u horas de cátedra o cualquier situación similar, sean suprimidos espacios curriculares, horas cátedra o cargos, el docente titular será declarado excedente y quedará en situación de disponibilidad, debiéndoselo reubicar de conformidad con las previsiones de este reglamento.

Artículo 2º: A los efectos de la reubicación del personal que quedara en disponibilidad de conformidad con lo previsto en el Artículo 1º del presente reglamento, se observará el siguiente procedimiento:

Inciso 1) El Director del establecimiento elevará a la Dirección Regional de Educación y Cultura correspondiente, mediante la Supervisión competente -y con su conformidad-, un Informe respaldado por los antecedentes documentales que justifiquen sus conclusiones, donde conste:

1.1.) Horas cátedra o cargos que deben suprimirse de acuerdo a las pautas reglamentariamente aplicables al caso, identificando al personal docente que será declarado en disponibilidad conforme los criterios establecidos en el presente.

Cuando exista una Junta de Calificación Profesional para el nivel correspondiente, podrá requerirse la colaboración de tal organismo a los efectos consignados.

1.2.) Cuando la supresión de cargos u horas cátedra en un establecimiento educativo fuere parcial el director de la escuela confeccionará un listado de orden interno de acuerdo con las siguientes pautas para determinar al personal que se reputará excedente:

a) Por cada año o fracción mayor de seis meses como titular en el cargo: 1 punto;

b) Por cada año o fracción mayor de seis meses de antigüedad en el establecimiento: 1 punto;

c) Por cada año o fracción mayor de seis meses de antigüedad total en la docencia: 0,50 punto.

En caso de empate, se definirá por el cómputo de la antigüedad total en la docencia en años, meses y días al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

El listado se confeccionará por el espacio curricular que corresponda, sin tener en cuenta el curso que se cierra o se modifica.

Sin perjuicio de la confección del listado previsto en el presente, se dará prioridad al docente que, alcanzado por la situación de excedencia, manifieste su voluntad expresa de quedar en situación de disponibilidad.

1.3.) Propuesta de ubicación definitiva del personal disponible en el establecimiento escolar cuando fuera posible;

1.4.) Justificación técnica pedagógica de la imposibilidad de lograr la reubicación definitiva y/o provisoria dentro del establecimiento.

Inciso 2) Hasta que se disponga la reubicación definitiva, el Director del establecimiento, con la conformidad de la Supervisión competente, reubicará provisoriamente al personal disponible, informando semestralmente a la Dirección Regional respectiva a los efectos del cumplimiento de las previsiones del Inciso 3 de este artículo.

La Dirección del establecimiento en los supuestos del párrafo anterior, dispondrá la reubicación del agente disponible, en forma provisoria, sin desmedro de su remuneración y con ajuste a su aptitud profesional y residencia, para desempeñar las mismas u otras tareas en cargos o funciones vacantes o, como refuerzo de plantas en funciones sin cargo presupuestario asignado o, como personal reemplazante conforme surja de las necesidades y conveniencias del servicio, en el mismo establecimiento u en otro, comunicándose de la decisión a las Direcciones Regionales respectivas.

La falta de cumplimiento de las funciones asignadas hará incurrir al docente en una conducta pasible de ser sancionada de conformidad con las previsiones del Régimen de Disciplina para el Personal Docente.

Inciso 3) Las Direcciones Regionales de Educación y Cultura correspondientes, remitirán todos los Informes consignados en los Incisos 1 y 2 del presente artículo a la Dirección General de Recursos Humanos con todo el respaldo documentario que lo justifique, inclusive los decisorios que declaren la excedencia según los supuestos contemplados en el Artículo 1º del presente reglamento, a los efectos previstos en el Artículo 3º, estableciendo discriminadamente:

3.a.) nómina del personal disponible reubicado en el mismo establecimiento, cualquiera sea el tipo de funciones que cubra en el mismo;

3.b.) nómina del personal disponible que no puede ser reubicado provisoria o definitivamente en el mismo establecimiento;

3.c.) funciones que pueden ser asignadas en la jurisdicción de su competencia a personal disponible que no cubre reemplazos o no haya sido reubicado definitivamente de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 3º del presente.

Artículo 3º: La Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, dispondrá mediante la emisión del pertinente acto administrativo la reubicación definitiva del personal docente declarado en disponibilidad de acuerdo a las propuestas que oportunamente se le remitieran conforme lo establecido en el Inciso 3 del Artículo 2º del presente, recepcionando y procesando a los mismos efectos la información suministrada conforme el Inciso 2 del artículo precitado.

Cuando las Direcciones Regionales no pudieren proponer funciones de acuerdo con lo determinado en el apartado c del Inciso 3 del Artículo precedente, dispondrá la reubicación definitiva de acuerdo a los criterios enunciados en el artículo que sigue, en otra jurisdicción regional.

Artículo 4º: Las reubicaciones definitivas y provisorias reguladas en el presente se dispondrán observando los siguientes criterios:

Inciso 1) EN CUANTO A LA SITUACION DE REVISTA Y FUNCIONES QUE PUEDE OCUPAR:

1.a.) En otro cargo u horas cátedra del mismo o distinto nivel, que el docente venga cubriendo en carácter de interino;

1.b.) En otro cargo u horas cátedra del mismo nivel, con idénticas funciones y con la misma jerarquía de revista del cargo de origen;

1.c.) En otro cargo u horas cátedra del mismo nivel, con distintas funciones para las cuales lo habilite su título y con la misma jerarquía.

1.d.) En otro cargo u horas cátedra del mismo nivel, con idénticas o distintas funciones, pero de menor jerarquía que resulte compatible con su aptitud profesional, previo consentimiento del docente disponible;

1.e.) En otro cargo u horas cátedra de distinto nivel que resulte compatible con su aptitud profesional, previo consentimiento del docente disponible.

Inciso 2) EN CUANTO A LA LOCALIZACION:

2.a.) En el mismo establecimiento;

2.b.) En otros establecimientos educativos en los cuales dicho docente tenga horas asignadas;

2.c.) En otros establecimientos de la localidad;

2.d.) En establecimientos de otra localidad, previo consentimiento del interesado.

Artículo 5º: Cuando el docente ubicado en forma provisorio no se encuentre en atención directa de alumnos y sea llamado a cubrir un reemplazo, se suspenderá la ubicación provisorio dispuesta mientras dure su desempeño como reemplazante.

La cobertura de reemplazos con personal ubicado provisoriamente es preferente sobre el orden escalafonario vigente en el establecimiento donde fuera reubicado. Del mismo modo, la reubicación del personal en situación de disponibilidad será prioritaria ante cualquier otra causal de traslado o ubicación provisorio o definitiva y podrá concretarse en cualquier época del año.

Artículo 6º: El personal excedente que hubiera aceptado su reubicación definitiva en otro establecimiento o localidad, podrá solicitar su reintegro al establecimiento de

origen o a otros de la misma localidad cuando existan funciones y/o cargos u horas cátedra que pudieren serles asignadas. La Dirección General de Recursos Humanos, previo informe favorable del Director del establecimiento y conformidad de la Supervisión competente y del Director Regional que corresponda, dispondrá el reintegro.

En los casos de agentes reubicados con descenso de categoría, o en idénticas o distintas funciones, pero de menor jerarquía este pedido alcanza a la posibilidad de solicitar la recuperación de la categoría o jerarquía de origen en las condiciones y bajo los trámites establecidos en el párrafo anterior.

Relación con otras normas:

Deroga a [Decreto 1171/1990](#)

Referenciado por [Decreto 3200/2002](#), [Decreto 3194/2008](#)